

AUTO N. 05307

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de julio del 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de control a las instalaciones de la sociedad denominado **DENTOLASER SAS - SEDE 20 DE JULIO** con número de Nit 830140988-2, representado legalmente por la Señora Luz Nieves Wilches Roza, identificada con cédula de ciudadanía 35.455.909 o por quien haga de sus veces, ubicada en la Carrera 9A No. 22 – 33 Sur piso 3 de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos de agua disuelta con sedimentos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 05983 del 21 de abril de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes y la información remitida en los oficios de requerimiento No. 2018EE295289 del 13/12/2018 y No. 2017EE17760 del 27/01/2017 se evidencia que el establecimiento DENTOLASER SAS - SEDE 20 DE JULIO se encuentra incumpliendo reiterativamente la normatividad ambiental que rige el control al cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce el destino final de los residuos generados por el establecimiento. Por lo tanto, están generando un posible riesgo de afectación al recurso híbrido y al suelo, por no gestionar los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (líquido de revelado y fijado), químicos metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia).

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes y la información recopilada durante la visita realizada del establecimiento DENTOLASER SAS – SEDE 20 DE JULIO, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>✓ No cuenta con un gestor externo autorizado para los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia).</p>	<p>Artículo 6 Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 del 2014: “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud”.</p>
<p>✓ No garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva (manifiestos de transporte, los certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia).</p>		<p>y otras actividades”.</p>
<p>✓ El establecimiento no rotula adecuadamente los recipientes donde se almacenan los residuos generados ya que no tiene el nombre del establecimiento, área o servicio al que pertenecen, el tipo de residuo que contienen y los símbolos internacionales.</p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</p> <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p> <p>Numeral 7.2.3. Segregación en la fuente.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>✓ No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no registra en el formato RH1 la generación de los residuos químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia).</p> <p>✓ No registra de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos).</p> <p>✓ No cuenta con un gestor externo autorizado para transportar, tratar y disponer los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia).</p> <p>✓ No garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva (manifiestos de transporte, los certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia).</p>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</p> <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".</p>
<p>✓ No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no conserva (manifiestos de transporte, los certificados de tratamiento y de disposición final) de los</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>
	<p>generadores</p>	
<p>✓ El establecimiento aún no ha solicitado la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.</p>	<p>Artículo 2º. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.</p>	<p>Resolución 1362 de 2007. "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos</p>
<p>✓ El establecimiento no cuenta con el registro como acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se debe realizar considerando que sin importar que la generación sea mínima el establecimiento debe almacenar estos residuos hasta que puedan ser entregados a un transportador autorizado.</p> <p>✓ El establecimiento no cuenta con el registro como acopiador primario de aceites usados, ni con certificados de transporte, tratamiento y disposición final de aceites usados emitidos por gestores autorizados para la recolección y tratamiento de este tipo de residuos.</p>	<p>Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario</p>	<p>Resolución 1188 de 2003, "por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".</p>
<p>✓ El establecimiento no cumplió con lo solicitado en el oficio de requerimiento producto de la visita realizada el día 26/04/2018.</p>	<p>Numeral 5 Conclusiones</p>	<p>2018EE295289 del 13/12/2018</p>
<p>✓ El establecimiento no cumplió con lo solicitado en el oficio de requerimiento producto de la visita realizada el día 07/09/2016.</p>	<p>Numeral 5 Conclusiones</p>	<p>2017EE17760 del 27/01/2017</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05983 del 21 de abril de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“Decreto 351 del 2014: “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.

Artículo 6 Obligaciones del generador.

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
2. *Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*

Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.

Artículo 2. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...) Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. Numeral 7.2.3. Segregación en la fuente.*

El establecimiento no rotula adecuadamente los recipientes donde se almacenan los residuos generados ya que no tiene el nombre del establecimiento, área o servicio al que pertenecen, el tipo de residuo que contienen y los símbolos internacionales.

Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.

Artículo 2. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...) Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.*

No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no registra en el formato RH1 la generación de los residuos químicos (líquido

de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia). }

No registra de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos). }

No cuenta con un gestor externo autorizado para transportar, tratar y disponer los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia). } No garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva (manifiestos de transporte, los certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia).

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador

No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no conserva (manifiestos de transporte, los certificados de tratamiento y de disposición final) de los residuos químicos (líquido de revelado y fijado), químicos Metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia). Por otro lado, no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, RAEES y tóner debido que no cuenta con (Manifiestos de transportes, certificados de tratamiento, recuperación o disposición final).

No conserva (manifiestos de transporte, los certificados de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos (líquido de revelado y fijado), químicos metales (restos de amalgamas), químicos (placas RX), químicos metales (láminas plomadas) y químicos fármacos (cámpulas de anestesia). Por otro lado, no conserva los soportes de la gestión integral (Manifiestos de transportes, certificados de tratamiento, recuperación o disposición final) de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, RAEES y tóner. }

No cuenta con una planilla donde registre la generación de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, RAEES y tóner. }

No cuenta con los servicios de un gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, RAEES y tóner.

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.6.1.6.2 De la inscripción del registro de generadores

El establecimiento no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos.

Resolución 1362 de 2007. “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos

Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El establecimiento aún no ha solicitado la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Resolución 1188 de 2003, “por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario

El establecimiento no cuenta con el registro como acopiador primario de aceites usados ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se debe realizar considerando que sin importar que la generación sea mínima el establecimiento debe almacenar estos residuos hasta que puedan ser entregados a un transportador autorizado. }

*El establecimiento no cuenta movilizador autorizado de aceites usados, ni con certificados de transporte, tratamiento y disposición final de aceites usados emitidos por gestores autorizados para la recolección y tratamiento de este tipo de residuos.
(...)”*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05983 del 21 de abril de 2020, de la sociedad denominado **DENTOLASER SAS - SEDE 20 DE JULIO** con número de Nit 830140988-2, representado legalmente por la Señora Luz Nieves Wilches Rozo, identificada con cédula de ciudadanía 35.455.909 o por quien haga de sus veces, por el presunto por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos de agua disuelta con sedimentos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **DENTOLASER SAS - SEDE 20 DE JULIO** con número de Nit 830140988-2, representado legalmente por la Señora Luz Nieves Wilches Rozo, identificada con cédula de ciudadanía 35.455.909 o por quien haga de sus veces, ubicada en la Carrera 9A No. 22 – 33 Sur piso 3 de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V.COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Sociedad **DENTOLASER SAS - SEDE 20 DE JULIO** con número de Nit 830140988-2, representado legalmente por la Señora Luz Nieves Wilches Rozo, identificada con cédula de ciudadanía 35.455.909 o por quien haga de sus veces, ubicada en la Carrera 9A No. 22 – 33 Sur piso 3 de la localidad de San Cristóbal, de esta ciudad; al Presuntamente incumplió la normativa en materia de por el presunto por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos de agua disuelta con sedimentos, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05983 del 21 de abril de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **DENTOLASER SAS - SEDE 20 DE JULIO** con número de Nit 830140988-2, representado legalmente por la Señora Luz Nieves Wilches Rozo, identificada con cédula de ciudadanía 35.455.909 o por quien haga de sus veces, ubicada en Cr 21 No. 56 03, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-2115**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

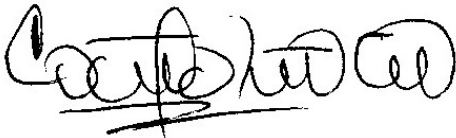
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20190842 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/11/2021
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2021
------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------